

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00264 00

Se pone de presente que con ocasión de la pandemia y la posterior digitalización de procesos, como el de la referencia, quedaron solicitudes pendientes por resolver.

En este sentido, se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en providencia que declaró bien denegado recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

De otro lado, se ordena a Secretaría disponer lo pertinente para devolver a las demandadas la suma de \$132.700, canceladas como expensas para el pago de copias para el trámite del recurso de queja arriba señalado.

Lo anterior en virtud a que si bien se les ordenó hacer dicho aporte en auto anterior, lo cierto es que ya se había concedido amparo de pobreza a las mencionadas demandadas, quedando ellas eximidas de hacer pagos de esa clase. Además, lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 20 de enero de 2020, no tendría aplicación alguna en virtud a dicho amparo, razón suficiente para ordenar el reintegro de la cantidad antes mencionada.

Secretaría comunique esta decisión por el medio más expedito a la parte pasiva y, se reitera, disponga lo necesario para hacer efectivo dicho reembolso, bien directamente o mediante la constitución de título de depósito judicial a su favor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA Bogotá, D.C. 6 de mayo 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00061 00

El Despacho **RECHAZA** de plano la solicitud nulidad formulada por la parte demandada, por cuanto carece de legitimación para invocarla.

La causal traída a colación en la solicitud respectiva, esto es, “*cuando es indebida la representación de alguna de las partes*” (art. 133 num. 4° C.G.P.), sólo puede ser propuesta por la persona afectada (art. 135 inc. 2° *ibídem*), que en este caso sería la entidad financiera demandante.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el particular lo siguiente:

“se advierte que la accionante carece de legitimación para invocar la nulidad por indebida representación, amén de que el vicio es, en todo caso, inexistente.

Al respecto, se comienza por decir que el artículo 135 del Código General del Proceso, prevé que “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla...”, resaltando, además, que “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Con arreglo, entonces, en lo claramente establecido en la legislación procesal, y en su desarrollo jurisprudencial, se tiene que

*“... la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala ‘**solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad**’ (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)” (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).*

De manera que, en este caso, a partir de lo atrás consignado, se observa que la demandante María Isabel Murillo Vargas, carece de legitimación para invocar, como causal de nulidad procesal, la indebida representación del demandado Froilán Niño Pardo, convocado como heredero determinado de Elías Niño” (Ver auto AC-1764 de 2021).

Como de los argumentos expuestos en el memorial respectivo no se desprende que el accionado sea el afectado con una eventual indebida representación, se colige que no está legitimado para solicitar la invalidez de lo actuado y por ende, se impone su rechazo *in limine*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 6 de mayo 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ec1aeef8f8909412e3245cabfddc7026030b7cd5379afa3525fd2325eaf2db**

Documento generado en 03/05/2024 05:39:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2023 00061 00

Reconózcase personería como apoderada de la parte demandada a la abogada BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 6 de mayo 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5837eb5e86bc15e558ec603ca5024f6320ff820412adced8618c24c6e109fc6f**

Documento generado en 03/05/2024 05:40:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00158 00

A fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver sobre la liquidación de crédito aportada el 1° de marzo de 2024, y como quiera que la misma no se puso en conocimiento de la parte ejecutada conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito tal como lo ordena los artículos 446 y 110 del C. G del P.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 6 de mayo 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455fa258da566c44c74825222417a0cfbe34050eb6ede0497abfc38bd9e81d2**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00478 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 21 de marzo de 2024, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto emitido en audiencia del 24 de agosto de 2023.

Secretaría proceda a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 6 de mayo 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24b26db651df8b5a6307416bd8d9b8555aeb284754d23d804c52118585d0d13**

Documento generado en 03/05/2024 03:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00426 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 21 de marzo de 2024, mediante el cual confirmó el auto de fecha 18 de enero de 2023 el cual negó el mandamiento de pago sobre los intereses corrientes derivados de un alivio financiero.

Por otra parte, Secretaría sin mas dilaciones proceda a elaborar y remitir a la parte interesada los oficios de embargo que fueran ordenados desde el 18 de enero de 2023.

Obre en autos la manifestación del apoderado demandante quien indicó que se hizo parte dentro del proceso No. 2023 – 00171 que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito solicitando la prelación del crédito.

Como último punto se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio como fue ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 6 de mayo 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df69414f3db71b65000861439dd4e3e617c4266ab5b216bf34b49864e59e7d95**

Documento generado en 03/05/2024 03:45:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00339 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición allegado por el apoderado de la ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S., contra el auto calendado 6 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El recurrente sustenta su inconformidad, en lo que tiene que ver que el monto liquidado de las agencias en derecho pues considera irrisoria la suma que indica se liquidó en cuantía de \$7'000.000,00 cuando el crédito cobrado supera la suma de \$630'286.004,32 por lo cual no cumple los criterios del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Argumenta que en su criterio las agencias en derecho deberían establecerse en el tope máximo de \$47'271.450,32.

Resalta que la labor como profesional del derecho no ha finalizado, pues aún faltaría el secuestro y remate de los bienes embargados.

La parte demandada permaneció silente dentro del término del traslado del recurso

CONSIDERACIONES

El concepto de costas obedece básicamente a la retribución equitativa que la parte vencida en juicio debe pagar a la favorecida por el hecho de haber acudido a la jurisdicción en procura de obtener la tutela de un derecho y que comprende los diversos factores que contempla la ley.

A su vez, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, expone que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"* (Subraya el juzgado)

Igualmente, para el caso que nos ocupa y en lo que tiene que ver con los límites de las agencias en derecho el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PSAA16-10554 estableció "Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de

la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”
(subrayas del Despacho)

Aduce el inconforme que el monto de las agencias en derecho se encuentra muy por debajo de los límites establecidos puesto que la liquidación del crédito da la suma de más de \$630'000.000,00.

Ahora, como se indicó líneas atrás debe tenerse en cuenta varios aspectos para fijar el monto de las agencias, entonces se observa que el proceso se radicó el 15 de julio de 2019 y como el demandado renunció a presentar excepciones o contradicción, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 2 de diciembre de 2020, transcurriendo un poco más de un año para obtener decisión de fondo dentro del presente asunto, esto al margen de la gestión que se encuentra en cabeza del apoderado actor respecto al trámite de las medidas cautelares.

Igualmente, se observa que la liquidación del crédito fue aportada el 28 de febrero de 2023, más de dos años después de haberse proferido la decisión de fondo relacionada en el párrafo anterior, razón por la que no puede tenerse en cuenta el monto de la liquidación para establecer las agencias, pues no se ajusta a derecho que entre más tiempo pase para presentar la liquidación del crédito (carga del apoderado actor) incremente de igual forma el concepto que le corresponde de agencias en derecho. Igualmente, revisadas las presentes diligencias y las normas para el caso bajo estudio observa el Despacho que el acuerdo citado enuncia que el porcentaje sobre el cual se debe calcular las agencias en derecho es sobre “la suma determinada”, es decir, sobre la suma que se ordenó seguir adelante la ejecución y no sobre el valor de la liquidación del crédito.

En ese sentido, se tiene que la suma por la cual se libró mandamiento de pago es \$317'497.094,00, que conforme el parágrafo 3 del acuerdo citado y el Despacho realizando la correspondiente

ponderación modificará el monto que por agencias en derecho fijó, para establecerla en \$17'000.000.

No se olvide que si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta el laborio desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos.

Así las cosas, se modificará el inciso segundo del auto recurrido en el sentido de indicar que se aprueba la liquidación de costas teniendo en cuenta que el concepto de agencias en derecho se fija en cuantía de \$17'000.000.

Ante la prosperidad parcial del recurso de reposición, de todos modos se concederá el de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el inciso segundo del auto recurrido en el sentido de indicar que se aprueba la liquidación de costas teniendo en cuenta que el concepto de agencias en derecho se fija en cuantía de **\$17'000.000.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto DIFERIDO. Por secretaría córrase el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P. y cumplido, remítase copia digital de este expediente al superior, sin necesidad de pago de expensas.

Cumplido lo anterior así como lo dispuesto en auto de la misma fecha, Secretaría sin más dilaciones de cumplimiento al último inciso del proveído fechado el 6 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 6 de mayo 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e624e446cbfc432fb94afd999ffe6a014832e2721d5ed887b073ddf15fd95a9a**

Documento generado en 03/05/2024 05:11:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00499 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito radicado en precedencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. La parte demandante proceda a la entrega de los documentos base de ejecución de manera física al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 6 de mayo 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ae06a340d2f1e4a77bf67f1198fd9d4a47158dcac217d1f90173284de29056**

Documento generado en 03/05/2024 04:07:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Insolvencia N° 11001 3103 037 2022 00229 00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre las objeciones contra la calificación de créditos, así como frente a los inventarios y avalúos, en aras a decidir sobre el control de legalidad implorado en su oportunidad por Scotiabank Colpatria S.A., y en ejercicio de las facultades oficiosas que en materia probatoria consagran los artículos 169 y 170 del C. G. P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá para que en el término de CINCO DÍAS, informe a este Juzgado si el solicitante RAUL BUITRAGO CASTRO (CC No. 79.381.435), tiene o ha tenido otras matrículas mercantiles diferentes a la No. 03540581 del 8 de junio de 2022. En caso afirmativo, apórtese el certificado de matrícula correspondiente e infórmese si están vigentes.

Segundo: OFICIAR a la citada entidad para que en el plazo de CINCO DÍAS informe si al momento de registrar la matrícula No. 03540581 del 8 de junio de 2022, aportó el peticionario soporte sobre las actividades mercantiles que sirvieron de sustento a dicha inscripción. De ser afirmativo, apórtense los documentos correspondientes.

Tercero: OFICIAR a la misma entidad para que en el término de CINCO DÍAS, informe si el insolvente RAUL BUITRAGO CASTRO (CC No. 79'381.435), tiene o ha tenido establecimientos de comercio de su propiedad inscritos. En caso afirmativo, apórtese copia del o los registros correspondientes y si han sido renovados o no.

Cuarto: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que en el término de CINCO DÍAS, informe si el NIT 29381435 asignado al señor RAUL BUITRAGO CASTRO (CC No. 79'381.435), se encuentra vigente o no. En todo caso, expresar qué actividad registró para la creación de dicho NIT y hasta cuándo estuvo vigente ese RUT, según el caso.

También se le pide a dicha entidad informar en el mismo término, la fecha de creación del NIT No. 901.602.364-8 y qué actividad económica registró ante esa entidad.

Del mismo modo, infórmese si el señor BUITRAGO CASTRO ha inscrito otros RUT y con qué actividad económica se ha verificado tal registro.

En todo caso, apórtense los soportes que sean necesarios.

Una vez aportada la información requerida, se resolverá sobre el desarrollo de la audiencia de resolución de objeciones o lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 6 de mayo 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d162aeeda4e73ebe15ce95053adb30378eb4c9712334c2bcf14b9ec586f8be**

Documento generado en 03/05/2024 01:59:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>